San Juan de Pasto, diciembre de 2019

Señor

JUZGADO MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

JOSÉ RAFAEL TIMANA ROSERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 98326178, portador de la Tarjeta Profesional No 154.234, en calidad de concursante en el concurso abierto público y de méritos para nombrar PERSONERO MUNICIPAL DE PASTO, instauro ante usted la siguiente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la constitución política colombiana y demás normas que lo complementan, EN CONTRA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, referente a concurso de méritos, Proceso Abierto para la Conformación de la Lista de Elegibles para designar el PERSONERO MUNICIPAL DE PASTO periodo 2020 – 2024.

Tutela que hago su señoría por considerar que se vulneraron los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, Artículos 2, 13, 15, 21, 29, 40, 53, 125 y demás derechos fundamentales, así mismo, se debe tener en cuenta que se está vulnerando los derechos establecidos en el bloque de constitucionalidad de los cuales hace parte el Estado Colombiano, tal es así que se está ante una clara vulneración a la MERITOCRACIA, que se aplica en Colombia, tutela su señoría que hago en base a los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que El honorable Concejo Municipal de Pasto, suscribió CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN para el desarrollo del proceso concurso de MÉRITOS con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO.

2. Que mediante CONVOCATORIA No. 001 DE 2019 (30 DE SEPTIEMBRE DE 2019) SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PASTO — DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Municipio	Pasto - Departamento de Nariño
Cargo a Proveer	Personero (a) Municipal
Código	015
Grado	01
Nivel Jerárquico	Directivo
Naturaleza Jurídica del Empleo	Empleo Público de Periodo fijo
Duración del Periodo	Cuatro (04) años contados desde el primero (01) de marzo de 2020 hasta el veintinueve (29) de febrero de 2024
Lugar de Trabajo	Municipio de Pasto
Asignación Salarial	Lo establecido legalmente por el Concejo mediante Acuerdo Municipal ceñido a la ley para cada año

3. De acuerdo al Estado Social de Derecho, y al principio de publicidad, meritocracia y con respecto a la función publica, realice la inscripción para dicho cargo, para lo cual cumplí con los requisitos establecidos para anexar mi hoja de vida, ya que se contaba con la experiencia necesaria y los estudios adquiridos que me permitían ser participe de dicha convocatoria.

4 Que mediante Resolución No 01 (23 de octubre 2019) se ordena publicar la lista de admitidos y no admitidos según los requisitos mínimos dentro de la convocatoria pública cargo personero municipal, por parte de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO.

5. Tal como lo establece el cronograma, presentado por El Concejo Municipal de Pasto, el día 23 de septiembre del año 2019, se publico la lista de admitidos y no admitidos para el proceso de selección para la conformación de la lista de elegibles para designar al Personero Municipal de Pasto, Nariño, de la cual dentro de los aspirantes admitidos salió mi numero de cédula favorecido.

6. Tal como lo establece el cronograma, la aplicación de la prueba de conocimientos se realizo el día 16 de noviembre del 2019 a las 8:00 de la mañana en las instalaciones de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, la Ciudad de Pasto.

7. Que mediante RESOLUCIÓN No. 03 (25 de noviembre 2019)se publico la lista de elegibles al cargo de: Personero Municipal, Pasto - Nariño.

NÚMERO DE ASPIRANTES	IDENTIFICACIÓN	PUNTACIÓN FINAL
1	1085[illegible]733	70
2	98[illegible]240	53
3	30733503	65
4	59833922	64
5	1085257545	69
6	12922920	56
7	12754705	no se presentó
8	1085270272	61
9	37511595	no se presentó
10	27[illegible]	69
11	98346138	no se presentó
12	1085289751	54
13	1085[illegible]	no se presentó
14	[illegible]	49
15	80145[illegible]	55
16	1082657294	52
17	[illegible]	60
18	76307268	54
19	5[illegible]	68
20	27481284	76
21	30728519	60
22	5242530	no se presentó
23	1085[illegible]	no se presentó
24	10[illegible]	64
25	97451701	56
26	59312504	67
27	1085[illegible]	70
28	12911750	no se presentó
29	12746840	no se presentó
30	80[illegible]142	no se presentó
31	30[illegible]	57
32	[illegible]	55
33	30233920	51
34	1086[illegible]	no se presentó
35	1086755033	no se presentó
36	37[illegible]	63
37	1085[illegible]	68
38	1085246650	50
39	98355690	no se presentó
40	36[illegible]	61
41	87[illegible]	no se presentó
42	1085[illegible]	no se presentó
43	37[illegible]	55
44	13071137	60
45	1085277115	no se presentó
46	98326178	60

Señor Juez, tal como lo establece la lista de concursantes que superamos la primera prueba escrita, mi cédula de ciudadana se encuentra registrada en la lista con el No. 46.

8. Que mediante Resolución No. 101 del El honorable concejo Municipal de Pasto, emitido acto administrativo de TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO, mismo que carece de fundamento alguno, puesto que se basa en simples rumores y dentro de su contexto afirma el acto ***"se suscitan una serie de rumores frente al hecho de que la institución educativa referida ha vendido el examen, situación que preocupa a los cabildantes. (...)"*** de igual manera habla de ***"manifestaciones dichos públicamente en emisoras locales de amplia difusión donde se menciona que ya se conoce el nombre de la persona escogida para este cargo y el precio del examen (...)*** negrillas y subrayado propios.

   Estas apreciaciones desdicen del Honorable Concejo Municipal, máxime que están dando por terminado un proceso publico y abierto, me gustaría de antemano conocer de la Corporación si tienen prueba de las afirmaciones con las que sustentan falsamente el acto administrativo, puesto que además de mis derechos fundamentales incoados a través de la presente acción, afectan y alteran mi buen nombre y el de los demás que siguen en puntaje.

   Así las cosas, su señoría pretende el Concejo Municipal de Pasto, lanzar falsas motivaciones, en las que funda el acto administrativo y apreciaciones frente a la idoneidad de la persona que va ocupar el cargo.

   Hasta la fecha cuento con una alta expectativa de ser designado como Personero Municipal, máxime cuando se ha obtenido el mayor puntaje dentro del concurso efectuado y de otra parte cuento con la capacidad e idoneidad profesional para desempeñar cualquier cargo público.

   De esta manera me permito manifestar su señoría que he participado en varios procesos, entre ellos haber quedado con la mas alta calificación para DIRECTOR ICBF REGIONAL NARIÑO.

9. Que mediante resolución No. 109 del 5 de diciembre de 2019 se confirmo la decisión de TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO, acto que de igual manera al acto recurrido carece de fundamentación, tiene falta y falsa motivación y se basa en bisbiseos carentes de veracidad y de fuente probatoria idónea

10 Con lo anterior se quiere demostrar que los actos administrativos, son contrarios a la constitución, debido en primer lugar a que se esta vulnerando el derecho al debido proceso constitucional, el derecho a la igualdad, y sobre todo el derecho a la meritocracia, y quebrantan mi expectativa al ejercicio del cargo público, mismo que podría acceder en un momento dado, pues cuento con la idoneidad, capacidad y experiencia acordes al cargo. En segundo lugar es evidente la falta de motivación en cuanto a la expedición de los actos administrativos, esto no se puede contrariar al orden constitucional, ya que un acto administrativo de toda índole debe tener un mínimo de motivación, el cual no se puede confundir con arbitrariedad de la administración.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, VULNERADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.

1. Principios fundamentales Articulo 2 de la Constitución Política.

Tal como lo establece el articulo 2 de la constitución política *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*

facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Es un deber constitucional que el Estado, sirva a la comunidad, promueva la prosperidad general y **garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**..

A todas luces se puede evidenciar que el Estado, garantiza la efectividad de principios, para el asunto en concreto, es de común conocimiento que se apertura el Concurso Abierto y de Méritos, para el nombramiento de Personero Municipal de Pasto, Nariño, se vulnera este derecho al momento en que el Concejo Municipal de Pasto, declara una terminación de un CONTRATO y confirma su decisión, en actos administrativos carentes de motivación y a todas lustres contrarios a la constitución y las leyes, y fundamentalmente basadas en hechos oscuros, basados en rumores, en suposiciones, y en general una serie de actuaciones no demostradas dentro del contenido de los actos administrativos, pues no existe tan siquiera prueba sumaria que permita defender un acto injusto, que afecta mi expectativa legal y el derecho que nace al haber obtenido el mayor puntaje y que me permitiere de una u otra manera llegar a seguir las siguientes fases del proceso.

A todas luces las resoluciones 101 del 15 de noviembre y 109 del 5 de diciembre de 2019, expedidas por el Concejo Municipal de Pasto, va en contravía de la constitución política de Colombia, por cuanto no garantiza la efectividad de los principios, de los derechos y deberes consagrados en la constitución, no facilita la participación de las decisiones que afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, por la falta y falsa de MOTIVACIÓN de los actos administrativo

En conclusión, al estar sometidos a un Estado Social de Derecho, el Estado es el que debe garantizar la protección de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, ahora bien cuando el Estado es quien vulnera los derechos fundamentales que debe proteger, se debe solicitar la protección de los mismos a otras autoridades, para este caso, usted señor juez es quien debe garantizar que se proteja los derechos fundamentales vulnerados en le presente caso por el Concejo Municipal de Pasto, al MOTIVAR FALSAMENTE un acto administrativo que afecta el orden institucional.

2. **Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución Política**

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Teniendo en cuenta, este principio el Estado es quien debe garantizar que las personas reciban la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, para tal punto el Concejo Municipal

de Pasto, al momento de emitir los actos administrativos de Terminación del Contrato, vulnero este principio constitucional de igualdad.

Se solicita a su autoridad, se proteja este derecho fundamental a la igualdad, por cuanto ya nos presentamos a un proceso publico y abierto como se ha efectuado en otros procesos a nivel nacional, donde por capricho de la Corporación tutelada, se da por terminado un proceso de manera ANORMAL y basadas en meras especulaciones que no son de recibo, por ende tal terminación es discriminatoria de mi derecho y de mi expectativa de seguir adelante en tan importante proceso.

3. **Derecho constitucional al debido proceso articulo 29 C.N.**

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al establecer que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas** (Negrilla fuera de texto).

Se establece que todos los órganos del Estado, o entidades que emitan actuaciones administrativas deben garantizar el debido proceso, deben determinar la razón por la cual, se toma esa decisión, para así garantizar los derechos de defensa y contradicción, esto aplicable no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo.

"La Corte debe declarar la exequibilidad de la norma acusada, en cuanto contrario a lo expresado por el demandante, resulta ser una de las formas más notorias de materialización y garantía del derecho al debido proceso (art 29 C.P), en lo que se refiere a las actuaciones administrativas, puesto que con *"una regla de este orden se garantizan de forma palmaria los derechos de los terceros desde dos ópticas complementarias: de una lado se impone a la administración , en desarrollo del principio de publicidad, el deber de comunicación y, de otro lado, se reconoce, de manera expresa, el derecho de los terceros interesados a hacerse parte en la actuación administrativa y a ejercer todas las conductas tendientes a hacer valer y defender los derechos que se puedan ver afectados."*

Resalta que el principio de publicidad no solo se hace efectivo mediante la notificación personal, sino que la publicación y la comunicación son medios que según el caso, pueden ser escogidos por el Legislador, teniendo en cuenta además los principios de economía, eficacia y celeridad, *"criterios como el carácter general o particular de las decisiones administrativas o su función dentro del procedimiento administrativo como actos de trámite, definitivos o de ejecución."1*

"Resalta que la Corte Constitucional ha dicho que en materia penal es donde con más rigor deben observarse de las garantías del debido proceso, dado que las decisiones que en ella se toman tienen

1 http://www corteconstitucional gov.co/relatoria/2014/C-341-14 htm

la potencialidad de restringir derechos fundamentales como la libertad personal y que en el derecho disciplinario, entendida como otra especie de derecho sancionador estas deben aplicarse con especial cuidado, dadas las consecuencias que se derivan de un decisión disciplinaria. Sin embargo considera que dichos precedentes no son aplicables al caso particular, en la medida que las normas acusadas se refieren a las actuaciones que anteceden la expedición de un acto administrativo de contenido particular y concreto.

En este sentido, dado que no se trata de actuaciones dentro de procedimientos sancionatorios, para indagar sobre la intensidad con la que deben aplicarse las garantías del debido proceso, en especial, el grado de conocimiento que debe tener el tercero que puede verse afectado con una decisión producto de la actuación, cabe resaltar que dado que la norma acusada se inscribe en un momento del procedimiento administrativo en la que una autoridad ha iniciado una actuación pero no ha expedido aún una decisión definitiva, resulta razonable no establecer un acto reglado como lo es una notificación personal."2

En sentencia C-183 de 2007, esta Corporación señaló que esta potestad de configuración del Legislador en materia de procedimientos *"[...] debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos,3 y los principios de razonabilidad,4 proporcionalidad5 y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo (Art 228 C.P.), que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias"*[6]

Igualmente en la sentencia C-763 de 2009, la Corte indicó que esa libertad de configuración del Legislador en materia procesal, se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad:

> "Sin embargo, esta potestad no es absoluta y se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales que conforman la noción de "debido proceso". En este sentido ha expresado:
>
> "El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial[12]. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4º).
>
> Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83).

---

2 http //www corteconstitucional.gov co/relatoria/2014/C-341-14.htm, Concepto No. 5699 de diciembre 19 de 2013, Concepto de la Procuraduría General de la Nación

3 Sentencia de la Corte Constitucional C-728 de 2000.

4 Sentencia de la Corte Constitucional C-886 de 2004.

5 Sentencia de la Corte Constitucional C-1104 de 2001.

6 Sentencias de la Corte Constitucional C-927 de 2000, C-555 de 2001, C-640 de 2002, C-642 de 2002, C-736 de 2002, C-740 de 2002, C-788 de 2002, C-561 de 2004, C-340 de 2006, T-738 de 2006, C-692 de 2008.

Tal como lo establece la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, el derecho fundamental al Debido Proceso, no puede ser arbitrario, se deben seguir unas reglas de juego para poder establecer un Acto Administrativo, este no puede ser arbitrario

En conclusión, se puede determinar que el Concejo Municipal de Pasto, no siguió los lineamientos ya establecidos por la Constitución y las leyes, al momento de dar por terminada una relación contractual entre esta Corporación y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño.

El debido proceso que debía seguir **Las reglas de terminación unilateral del derecho privado no tienen cabida en la contratación estatal.** *«(...) las estipulaciones para dar por terminado el contrato unilateralmente y de manera discrecional, que hoy en día encuentran cabida con mayor vigor en el derecho privado, no son admisibles en los contratos estatales porque la prestación del servicio público y el interés general lo impiden Pactar en un contrato estatal la posibilidad de darlo por terminado de manera discrecional o "a conveniencia" de una de las partes (así se haya convenido sólo a favor de la entidad contratante) también pone en evidencia que para celebrar ese negocio jurídico, la Administración desatendió el principio de la planeación .(...)»* **La terminación unilateral requiere tres elementos.** *«(...) i) Que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto. (...)».*[7]

A todas luces los actos administrativos vulneran fehacientemente el debido proceso, quebrantaron el deber motivar el acto en debida forma, no únicamente la transcripción normativa y fáctica, sino las pruebas relevantes que den lugar a ello (no existen pruebas, se basa en meros rumores)

4. DERECHO AL BUEN NOMBRE

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*[8]

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria[9] y calumnia[10] permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos[11] que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un

---

7 Consejo de Estado, Sentencia CE S III E 19730 DE 2012

8 Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en le Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

9 Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 220: *"INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

10 Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 221: *"CALUMNIA. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

11 Corte Constitucional, Sentencias T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-357 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-277 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), T-693 de 2016 (MP

argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación, y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.[12]

En este sentido, en la Sentencia T-263 de 1998,[13] la Corte determinó la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, toda vez que *"el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que* ***con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión"***. (Resaltado propio).

Así las cosas estamos frente a una vulneración a mi buen nombre, puesto que las manifestaciones falsas y deshonrosas desplegadas en el acto administrativo resolución 101 del 15 de noviembre de 2019, tal y como e describe en los hechos menciona que se ha pagado por el concurso, en mi caso en particular, tales manifestaciones son falsas de toda falsedad, puesto que en ningún momento he realizado esta serie de actuaciones deshonestas.

Esto nos conlleva a manifestar que los actos proferidos por el Concejo Municipal de Pasto, carecen de fundamento legal, constitucional y menos probatorio, que les permita inferir todas las apreciaciones mediante supuestos, que afectan mi buen nombre, honra y demás derechos fundamentales.

5. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,

El acceso a cargos públicos y que se respetan las directrices del proceso de selección. Sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"(...) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...)"

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que "(.) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (..)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos»

Luis Ernesto Vargas Silva; SV María Victoria Calle Correa) y T-695 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas), entre otras.

[12] Sentencia T- 787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada en la Sentencia T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[13] Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo).

Ahora bien, estamos dentro de un CONCURSO DE MÉRITOS, legalmente fijado por unas reglas y tiempos, debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquéllas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo.

Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico.

Dentro del proceso que se esta adelantando se ha ajustado a la normativa constitucional y legal, en ningún momento he actuado con deshonestidad en el proceso, y terminar injustamente el desarrollo de un proceso por FALSA MOTIVACIONES es arbitrario y desde luego vulnerante de mis derechos fundamentales, puesto que como se expreso en el acápite de hechos, **NO EXISTE PRUEBA**, de que el concurso estaba viciado, por lo contrario nos dimos cuenta como participantes del proceso, que se cumplieron a cabalidad todas y cada una de las reglas impuestas, incluso superar una prueba de conocimientos concreta al tema de PERSONERÍAS MUNICIPALES y normativa sobre las competencias y funciones de estas en el ámbito nacional.

Ahora el superar la prueba y cumplir con los requisitos del cargo con la mas alta calificación me genera una expectativa frente al poder lograr ocupar tan alta dignidad del orden Municipal, y que se quebrante los derechos de una manera arbitraria, creo que no es justo de toda orbita, puesto que contamos con la idoneidad, capacidad y experiencia para poder lograr el objetivo, tal situación la he logrado con la participación en varios procesos de concurso de méritos donde se ha obtenido buenos resultados, pero que de manera injusta se ha designado a otras personas en mi lugar.

6. DERECHO AL TRABAJO, ARTICULO 53 CONSTITUCIONAL

> *"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
>
> *Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
>
> *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
>
> *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*
>
> *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

Para este punto, es de resaltar que si bien es cierto aun no estoy vinculado como Personero Municipal de Pasto, Nariño, es de anotar que se está vulnerando el derecho al trabajo, ya que debido al concurso que fue público, abierto, de méritos, se establecieron unas reglas para llegar a tal cargo, estas anotaciones generan una alta expectativa, pero el CONCEJO DE PASTO, NARIÑO, al no respetar este derecho fundamental, vulnera el derecho al trabajo, el cual a todas luces demuestra que no existe igualdad de oportunidades.

En conclusión, señor Juez, el Concejo Municipal, es responsable de vulnerar mi derecho fundamental y la alta expectativa de ocupar el cargo de PERSONERO MUNICIPAL, pues cuento hasta el momento con el puntaje mas ALTO, así mismo es culpable de la vulneración al derecho de trabajo, a la igualdad de oportunidades, a la estabilidad en el empleo, por cuanto los fines del Estado, son de garantizar la libertad de profesión, para lo cual para ciertos casos exige un titulo de idoneidad, y más grave aún que es cumpliendo todos los requisitos internos de la convocatoria.

7. PRINCIPIO A LA MERITOCRACIA. ARTICULO 125 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

***Parágrafo. Adicionado. Acto Legislativo Nº 1 de 2003, artículo 6º.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."*

Ahora bien, tal como lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 125, ***Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público***, se debe determinar que el Concejo Municipal de Pasto, es quien apertura el concurso abierto de méritos para seleccionar el Personero Municipal, entonces se establece que se estaba cumpliendo a cabalidad el articulo 125 de la Constitución Política, siendo este un concurso que premiaba la meritocracia y calidades de los aspirantes.

En términos de ley, en términos de la orden constitucional y en términos de la meritocracia, se debía continuar normalmente con el proceso adelantado con la UNIVERSIDAD previamente escogida por el CONCEJO MUNICIPAL, y este luego de UNA SERIE DE RUMORES (SIN SUSTENTO PROBATORIO) entrar a tomar la decisión de TERMINAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO.

En este caso es evidente que el Concejo Municipal de Pasto, , falto al deber constitucional de garantizar que por medio de la meritocracia se pueda llegar a un cargo publico como lo es el de PERSONERO MUNICIPAL, con la emisión de ACTOS ADMINISTRATIVOS ARBITRARIOS y CON FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN, tal es así que la misma Corte Constitucional lo a expresado de la siguiente manera:

". La carrera es considerado un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser

entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional."

*"La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como **(i)** la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollado de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **(ii)** el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, **(iii)** garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), **(iv)** salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y **(v)** proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta."14*

III. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

¿En qué consiste el deber de motivar los actos administrativos?

"El Consejo de Estado explicó que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica

En efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias.

De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección Tercera sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democráticos, de publicidad y del debido proceso.

*Por lo tanto, manifestó, la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa (C. P. Jaime Orlando Santofimio)."*15

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico " . " La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad

---

14 http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-034-15.htm

15 CE Sección Tercera, Sentencia 76001233100020010346001 (35273), Nov 27/17

de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal. " 16

Ahora bien con respecto a la falta de motivación la Corte Constitucional en sentencia ha manifestado lo siguiente:

"Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde se desvincule a un funcionario de carrera en provisionalidad mediante un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso."17

Con respecto a lo anterior, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que manifiestan que la discrecionalidad no puede ser confundida con arbitrariedad, para el caso en concreto.

Por otro lado se debe entender que la administración publica, la cual esta enfocada en un Estado Social de Derecho, debe garantizar la división de poderes, no solo en el entendido de Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino en los entes de control y enfocados en la naturaleza de las facultades con las que actúa, para lo cual las alcaldías, las gobernaciones, los concejos, las asambleas y en fin todo órgano debe, garantizar independencia, debe estar enfocado en el debido proceso, y mas cuando se esta ante un CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS el cual premia, como bien lo dice la palabra LOS MÉRITOS de los ciudadanos Colombianos, no se justifica que exista un concurso, una etapa en la cual se va a premiar la meritocracia para proveer un cargo publico.

La Doctora Irit Milkes S (Asistente de investigación del Departamento de Derecho Administrativo y abogada de la Universidad Externado de Colombia) en su publicación "BUENA ADMINISTRACIÓN Y LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES" La cual manifiesta:

"La Administración pública, con independencia de la naturaleza de las facultades con las que actúa, debe observar los principios que orientan el ejercicio de su poder de decisión, de manera que se cumplan con las exigencias derivadas de la buena administración. Ahora bien, en el derecho colombiano se evidencia que, durante el ejercicio de facultades discrecionales, esta no necesariamente motiva la toma de decisiones,- o en el caso en que lo hace, no ofrece razones y argumentos suficientes que permitan controvertir el acto administrativo por los destinatarios de este, o facilite el control por el juez administrativo. La presente investigación busca mostrar que la motivación de los actos administrativos va más allá de un simple requisito formal, por lo que esto se impone como una herramienta para la materialización de las prácticas que eviten la arbitrariedad y una mala administración." "...El principio de buon andamento de la Administración pública ha sido objeto de estudio desde distintas perspectivas por el derecho administrativo como subsistema, atribuyéndole el carácter de principio orientador del procedimiento administrativo que tiene por finalidad proteger las garantías jurídicas de cualquier persona ante las decisiones de la Administración. Así, una buena administración hace especial referencia a un principio que hace contrapeso al poder discrecional, utilizado -en algunas ocasiones- de manera abusiva por la Administración pública. Al estar incursos en el siglo de la buena administración -tal como menciona Cassese-, ha permitido concebir la buena administración como un derecho en cabeza de los ciudadanos, mediante el cual los faculta para exigir determinado deber de comportamiento por las autoridades públicas ..".

---

16 http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-204-12.htm

17 Reiteración SU917/10, Corte Constitucional

"Sin detenernos en el debate de la naturaleza de la buena administración, es necesario indicar cómo la consagración de este término en instrumentos jurídicos internacionales promovió un cambio de paradigma, puesto que además de concebírsele como un referente de conducta para los gobiernos, logró extender su alcance al de una potestad en cabeza de los ciudadanos que les permite exigir ciertos estándares en las actuaciones de los funcionarios públicos al momento de motivar sus decisiones. Lo anterior se traduce en la inclusión de un esquema más garantista para los destinatarios de los actos administrativos proferidos por la Administración, en el desarrollo de aquellos servicios públicos que presta o en las actuaciones que emprende en el ejercicio cotidiano de la función administrativa".

"EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO EXTERIORIZACIÓN Y JUSTIFICACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES DISCRECIONALES"

"... el deber de la Administración pública de trazar parámetros de transparencia, publicidad, justificación en la toma de sus decisiones y demás actuaciones La buena administración, entonces, se identifica con el pleno derecho de la comunidad a estar informada, pues esta no es indiferente al conocimiento de las resoluciones que le puedan interesar. La necesidad de la comunidad a estar informada se traduce en la plena garantía de los destinatarios de las decisiones de la Administración de cara a la defensa y protección a su derecho a un debido proceso. Se trata, de igual forma, de una fundamentación donde la autoridad que toma una decisión expone las razones por las que el órgano administrativo toma cierta decisión, las cuales pueden consistir en fundamentos de derecho o en hecho."

"En algunas ocasiones, el poder discrecional de la Administración pública se ha equiparado a actuaciones arbitrarias o actuaciones que no responden propiamente al cumplimiento de intereses generales. No obstante, la existencia de la discrecionalidad no significa libertad total de decisión para la autoridad administrativa en concreto. Tradicionalmente, la existencia de una potestad discrecional para numerosos autores se ha considerado como una multiplicidad de elecciones que tiene la Administración para la aplicación del caso que conoce. Por ejemplo, Santamaría Pastor habla de la discrecionalidad como la creación de un ámbito de indiferencia jurídica relativa en el que "la Administración puede elegir entre diferentes soluciones, todas ellas igualmente válidas"[17] o Parejo, quien afirma que la discrecionalidad "consiste en la atribución a la Administración por el legislador de un ámbito de elección [...] dentro del cual pueden darse varias actuaciones administrativas igualmente válidas". Para García de Enterría y Fernández Ródriguez, la discrecionalidad "es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos"

En conclusión se manifiesta que: *"Una vez concebido el cambio de paradigma de la buena administración se ha podido otorgarle un alcance polivalente. Por un lado, es un criterio orientador de las actuaciones que realizan las autoridades de la Administración pública y, por otro lado, al ser catalogado como derecho fundamental, tiene tal tutela jurídica que le permite a los ciudadanos exigir su cumplimiento. Tal consideración permite entonces que los principios que se derivan de la buena administración puedan exigirse en el curso de actuaciones de las autoridades públicas, específicamente al momento de exponer los motivos que la conducen a tomar una decisión."*

"Por tanto, el deber de motivación es la manifestación y justificación del comportamiento jurídico administrativo. Sin embargo, ya su presencia no se limita a un requisito de validez de la decisión administrativa, puesto que, al exigir una cualificación en su contenido -es decir, una motivación suficiente-, es el catalizador de garantías jurídicas y procesales de los ciudadanos: mayores garantías procesales para los ciudadanos que deseen conocer los fundamentos y razones de la adopción de una decisión de la Administración y que el juez, en el eventual escenario que realice un control, pueda identificar más criterios para decidir sobre la validez y eficacia del acto administrativo."18

18 https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5703/7363

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MERITOCRACIA EN COLOMBIA (MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ MENDEZ) – TESIS DOCTORAL UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID – FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA

La Meritocracia y la Carrera Administrativa.

"Una de las preocupaciones contemporáneas de mayor relevancia en la gestión del talento humano en el sector público, está ligada a la efectividad del sistema de administración de personal, en relación con el funcionamiento del aparato burocrático, el manejo transparente y probo de los asuntos a cargo del Estado y el reconocimiento y respeto de derechos y garantías a los ciudadanos; como supuestos básicos de consolidación institucional y democrática."

La carrera administrativa en Colombia se ha distorsionado, hasta el punto de convertirse en un mecanismo para mantener en sus cargos a empleados deficientes e incompetentes, ya que de conformidad con lo señalado en un informe presentado por la comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Publicas efectuada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, se indicaba que:

i). La rigidez laboral del sector público ha ido en detrimento de la consolidación institucional. La defectuosa aplicación de la carrera administrativa ha creado inflexibilidades que estimulan la contratación por fuera de la planta. La calificación de la carrera no ha servido para despedir a los funcionarios ineficientes. Mucho menos para armonizar la planta con los propósitos institucionales (Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas, 1997, p.26). ii). Contrariando toda lógica administrativa, el Gobierno no cuenta con una política de contratación y de manejo de personal a su servicio. Tanto es así que la información sobre el número de funcionarios no es consistente y menos su remuneración (Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas, 1997, p.112). iii). La proliferación de regímenes especiales 22 ha ido en detrimento de la movilidad de los trabajadores dentro del sector público, imposibilitando la definición de políticas de carácter general. Los diferentes grupos de trabajadores (jueces, maestros, militares, empleados de impuestos, etc.) encuentran numerosos argumentos para defender la especificidad de su actividad y, por tanto, la pertinencia de su sistema especial (Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas, 1997, p.148). iv) Durante la presente década, en el empleo público, se observan dos tendencias: de una parte, desde 1992 un estancamiento, resultado de procesos de reestructuración de algunas entidades públicas, cuyas disminuciones de planta no se reflejaron en reducciones del empleo global debido a la mayor contratación en los sectores de justicia y defensa. De otra, en forma simultánea, el Estado está pagando mejor a sus funcionarios con una tendencia a que el salario promedio del sector público se distancie del industrial, en claro contraste con la situación que se vivía en los setenta y comienzos de los ochenta, cuando el crecimiento de los salarios del sector público era menor al de otras categorías ocupacionales (Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas, 1997, p.149).

Ahora bien según el articulo 209 Constitucional recoge los elementos doctrinarios que permiten vincular el concepto de función pública a la realización de los fines del Estado; estableciendo por una parte, que se encuentra al servicio de los intereses generales, por otra, que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la delegación, la descentralización y la desconcentración de funciones, y por último, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.19...

Los fines de la carrera administrativa.

---

19 Constitución Política de 1991. Articulo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En el ordenamiento jurídico colombiano la carrera administrativa se erige como un sistema técnico de administración de personal que persigue la selección y promoción de los empleados bajo criterios objetivos como la idoneidad, capacidad y merito.

> *"Un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...*

En este sentido, la incorporación en el sistema de carrera del criterio de selección por mérito, destaca la adecuación de un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellas técnicas de provisión del empleo público que chocan con la esencia misma del Estado de derecho como el clientelismo, el patronazgo o el prebendalismo; técnicas que por lo demás se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad

El empleo publico

En materia de empleo público, es ineludiblemente necesario que existan algunos mínimos comunes denominadores en relación con aquellas temáticas relativas a las normas de acceso y procesos de selección del empleo público, y la garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, en la actualidad, el empleo público en Colombia, se define como:

> *"Artículo 19: El empleo público: El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta Ley; por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado..."*

LA MERITOCRACIA

> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. ." 20*

...aplicar el mérito como criterio de selección para el ingreso de las personas en las instituciones del Estado no es una labor novedosa; por el contrario, desde los postulados teóricos del modelo propuesto por Weber, el mérito aparece como el mecanismo más idóneo para asegurar que se cuente entre los servidores públicos a los ciudadanos más capacitados y, para enajenar la influencia de la política en la administración, garantizando de este modo la independencia, objetividad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos. Del mismo modo, al igual que en el paradigma clásico de organización burocrática de Weber, la corriente de la nueva gestión pública en sus vertientes neo empresarial o del management y de la elección pública o public Choice, propugnan la implementación de modelos de selección basados en el sistema de mérito como mecanismo para afianzar la legitimidad de las instituciones públicas y, por ende, de la administración de los asuntos públicos y para elevar la eficiencia y eficacia con que el Estado

20 Ver, Colombia Constitución Política de 1991, articulo 209

atiende las demandas de los ciudadanos, en razón de la integración en los cuadros de personal de los mejores candidatos posibles.

...el oportunismo político sigue siendo un factor determinante a la hora de configurar los cuadros de personal de las instituciones del Estado; no en vano la intromisión en la administración de los intereses partidistas, ha producido con diferentes matices y en diferentes proporciones una serie de designaciones y nombramientos amparados en la adscripción política, en el amiguismo, en el favoritismo o en otras relaciones personales, en detrimento de la cualificación profesional y personal de los elegidos, generando en la mayoría de los casos inestabilidad laboral e ineficacia en el funcionamiento de la administración.

El concurso.

...el concurso es el mecanismo más común en los regímenes de civil service basados en sistemas abiertos o de empleo, ya que en razón de la estructuración en cargos detallados específicamente, esta técnica le permite a la administración seleccionar de entre un número indeterminado de candidatos a aquel que más se ajuste al perfil del empleo que se quiere proveer. El concurso constituye a menudo la técnica de reclutamiento más democrática, puesto que permite por una parte hacer partícipe a la mayor cantidad de candidatos posibles garantizando la libertad de acceso a la administración, y por otra evitar la parcialidad que resultaría de una elección discrecional por la autoridad administrativa investida por el poder de nombramiento, garantizando así la igualdad de oportunidades. La técnica del concurso consiste en hacer una elección entre los candidatos, en función de sus aptitudes, demostradas por sus títulos o por la sumisión a pruebas iguales. En este caso, el proceso de evaluación y selección de los candidatos está en manos de un organismo independiente de la autoridad administrativa investida del poder de nombramiento, con el objeto de garantizar la transparencia e imparcialidad; y por lo tanto, la autoridad nominadora está sometida a los resultados del concurso, debiendo nombrar en todo caso a nadie más que a los candidatos que han ocupado los mejores puestos.

El concurso, puede versar sobre la evaluación y ponderación de los títulos y calidades académicas, caso en el cual la selección se efectúa sin pruebas especiales en función de los diplomas obtenidos o de trabajos científicos. Del mismo modo, el concurso también puede enfocarse a la realización de una o varias pruebas diferentes en las que los candidatos deben demostrar sus aptitudes y su competencia para desempeñar las funciones del empleo. En la actualidad, los procesos de selección por concurso de méritos incorporan en su mayoría la aplicación conjunta de cada técnica, de allí que se tenga como valido además de exigir la adecuación de los candidatos a ciertas calidades académicas, la realización de una o varias pruebas selectivas para determinar sus capacidades y conocimientos.

Existen varias categorías para que el ordenamiento jurídico expida actos administrativos de manera motivada, pero para el presente caso nos enfocaremos en la categoría

A) *Administrativos*, esta última categoría de normas jurídicas se refiere a los actos administrativos que expide la administración en el ejercicio de sus funciones y relativos a los mecanismos para la protección o para el ejercicio de los derechos fundamentales de igualdad de oportunidades y de libre acceso de los ciudadanos al empleo público, generalmente estos actos son:

a) *Aquellos con los que se da inicio a los procesos de selección,*

b) las convocatorias,

c) los que describen y detallan el contenido funcional de los empleos, y

d) todos los demás que durante el transcurso de los procesos de selección, constituyan, conformen, creen, señalen, modifiquen o supriman, listas de candidatos, tipos de pruebas a utilizar, fechas y lugares de presentación de las pruebas, entre otros.

En el caso colombiano la Constitución Política de 1991 como norma fundamental de carácter superior, exaltó en el mérito el criterio predominante para determinar los mecanismos de selección y de ascenso en el conjunto de los empleos en el Estado, por esta razón es válido afirmar que el mérito se erige como un criterio objetivo de evaluación que no puede ser evadido ni desconocido por la autoridad nominadora.

Sobre el particular se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, cuando en sede de unificación de jurisprudencia, preceptuó:

> *"...El criterio del mérito es entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales..."21*

Por lo tanto, no es necesario efectuar un profundo análisis para colegir que de conformidad con lo establecido en el articulado de la carta política de 1991, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia constitución, cuando cualquier ciudadano pretenda hacer efectiva su expectativa legitima de desempeñar un cargo al servicio del Estado, necesariamente tendrá que hacerlo por regla general sometiéndose a la selección a través del concurso abierto de méritos.

De allí que la Honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia, tenga como válido, entre otros aspectos:

> *"...Que los resultados del proceso de selección por concurso son determinantes para efectos de proceder con el nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderlo para dar un trato inmerecido -a favor o en contra quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes...*

En este orden de ideas, se les considera como empleos de libre nombramiento y remoción, aunque se señala que en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los mismos. Por lo tanto, para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.22

ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO A LAS LUCES DEL C.P.A.C.A,

Por regla general todo acto administrativo debe ser motivado, afirmado esto se debe entender que si no tuviera un mínimo de motivación, este incurriría en causal de nulidad, ahora máxime cuando cuenta con falsa motivación, es decir, basado en supuestos facticos sin prueba alguna.

---

21 Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU – 086 de 17 de Febrero de 1999, referencia: Expediente T – 173401 y otros, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

22 La Implementación de la meritocracia en Colombia, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Departamento de Ciencia y de la Administración II, Tesis Doctoral, Doctor Miguel Ángel Bohórquez Méndez. Madrid 2015.

La finalidad de la motivación de un acto administrativo es que el administrado afectado por él, pueda conocer las razones y argumentos que llevaron a la entidad administrativa a tomar la decisión en cuestión, ahora bien que pasa si la motivación no es clara, suficiente y precisa, el administrado en este caso puede no tener los elementos necesarios para controvertir el acto administrativo, afectando su derecho a la defensa

Para el caso en concreto señor Juez se debe tener en cuenta los actos administrativos proferidos por el Honorable Concejo de Pasto, se encuentran fundamentos en falsas argumentaciones, y de ser verdaderas no se encuentran probados sumariamente, esta situación, conlleva a que los actos administrativos de declaración de terminación unilateral de contrato y su confirmación, nos lleven a concluir que existe una flagrante violación al ordenamiento jurídico colombiano, y sumado a ello a los derechos fundamentales de los participantes al proceso, es decir, las expectativas generadas en el proceso adelantado por la Universidad Autónoma de Nariño, quedan truncadas por la posición errada y sin motivación del Concejo Municipal en el acto de terminación del contrato.

Tal como lo establece el artículo 42 del C.P.A.C.A, manifiesta que *"Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivado. (...)"*,

El legislador manifiesta que se tomara la decisión en todo acto administrativo, la cual deberá ser completa, plena, de tal manera que no quede duda respecto de las razones y fundamentos que condujeron a tomar tal decisión y máxime que debe basarse en pruebas o informes disponibles, no en meras apreciaciones o rumores de pasillo.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE MERITOCRACIA

Ahora bien el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, manifiesta.

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes** El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido." **Negrilla fuera de texto.**

Señor Juez, es evidente que tal como lo establece la constitución política de Colombia, ***Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público***

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la meritocracia y libre acceso a la justicia y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

V. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VI. MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN

De manera respetuosa al señor Juez Constitucional solicito que de manera provisional y en espera de que la presente acción de tutela sea resuelta de manera definitiva, y a fin de evitar un perjuicio irremediable al accionante, **SOLICITO LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN NO. 009 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**, y por medio de los cuales: EL primera acto resolución 001 de 2019, se da por terminado unilateralmente el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO y el CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, para el desarrollo del proceso de Concurso Público de Méritos para el cargo de Personero Municipal de Pasto, periodo 2020-2024 y el Segundo acto resolución No. 009 de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001 del 15 de noviembre de 2019 y se confirma la decisión de terminación unilateral del CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN.

Lo anterior en atención a que el Concejo Municipal de Pasto, pretende dar inicio a una nueva convocatoria pública (CONCURSO DE MÉRITOS) para la elección de PERSONERO MUNICIPAL DE PASTO, una vez ejecutoriados los actos administrativos contrarios a la constitución y la ley, es así, que podría generarse quebrantamiento a mis derechos fundamentales y de futuros participantes en un nuevo proceso.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

> *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [23].

VII. PETICIÓN

Su señoría una vez determinados los supuestos facticos y de derecho de manera respetuosa ante su despacho a fin de solicitar se sirva:

1. TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados al suscrito, en especial los contenidos en los art. Artículos 2, 13, 15, 21, 29, 40, 53, 125 y demás derechos fundamentales quebrantados a raíz de la expedición arbitraria de las resoluciones 101 y 109 del Honorable Concejo Municipal de Pasto.
2. En concordancia con lo anterior se sirva suspender los actos administrativos resoluciones 101 y 109 del Honorable Concejo Municipal de Pasto, por quebrantar los derechos fundamentales del suscrito y demás participantes.
3. Se ORDENE continuar con el proceso publico abierto y meritocratico para elección del cargo de Personero Municipal de Pasto, Nariño

VIII. PRUEBAS:

Señor Juez solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

1. Copia de Cédula
2. Copia resolución convocatoria
3. Copia de resolución de admitidos y no admitidos
4. Copia resolución de resultados
5. Copia resolución 101 del 15 de noviembre de 2019
6. Copia resolución 109 del 5 de noviembre de 2019

IX. ANEXOS

Me permito anexar lo establecido en el acápite de pruebas.

---

[23] A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95. De la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional

X. NOTIFICACIONES

Al concejo Municipal de Pasto, en su sede ubicada en la calle 19 con Carrera 25 asa de Don Lorenzo Interior Plazoleta Galán teléfono: 7296352 - Telefax: 7233519 Email contactenos@concejopasto.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 22 No 17 – 27 Edificio Orient Oficina 315, Teléfono Celular 3117257553, Correo Electrónico timanajose@hotmail.com o en la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

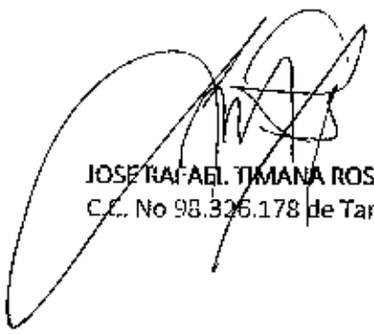

JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO
C.C. No 98.326.178 de Tangua